

Recurso de Revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiséis de mayo de dos mil quince.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00657/INFOEM/IP/RR/2015, 00658/INFOEM/IP/RR/2015, 00664/INFOEM/IP/RR/2015, 00665/INFOEM/IP/RR/2015, 00666/INFOEM/IP/RR/2015 y 00667/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] (en adelante "los recurrentes"), en contra de las respuestas de la Secretaría de Comunicaciones, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, los recurrentes presentaron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante la Secretaría de Comunicaciones, Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expedientes 00032/SECOMUN/IP/2015, 00033/SECOMUN/IP/2015, 00034/SECOMUN/IP/2015, 00035/SECOMUN/IP/2015, 00036/SECOMUN/IP/2015 y 00037/SECOMUN/IP/2015, mediante las cuales solicitaron les fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

“¿Cuántas modificaciones se han realizado al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense? ¿En qué fecha fue realizada cada una de esas modificaciones? Asimismo, solicito copia de la última modificación al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte los días dieciocho y veinte de marzo de dos mil quince, el Sujeto Obligado informó a los particulares que el plazo para atender a sus solicitudes de acceso a la información, se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. Posteriormente, los días veintisiete de marzo y siete de abril de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuestas a las solicitudes de acceso a la información; de las cuales, únicamente se plasma un extracto en obvio de representaciones innecesarias y en atención a que la información es análoga para todas las solicitudes de acceso a la información.

“En atención a su solicitud del día 23 de febrero del presente año, me permito dar respuesta a sus preguntas: ¿Cuántas modificaciones se han realizado al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense? • A la fecha hay seis modificaciones al Título de Concesión. ¿En qué fecha fue realizada cada una de esas modificaciones? • Primera modificación al Título de Concesión (16 de julio del 2004). • Segunda modificación al Título de Concesión (9 de septiembre del 2005). • Tercera modificación al Título de Concesión (15 de junio del 2007). • Cuarta modificación al Título de Concesión (1° de octubre del 2007). • Quinta modificación al Título de Concesión (14 de diciembre del 2012). • Sexta modificación al Título de Concesión (20 de enero del 2015). Copia de la última modificación al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense. • La sexta modificación al Título de Concesión se encuentra clasificada como información reservada, la cual fue aprobada en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones, para lo cual se anexa una copia. Sin otro particular, le envió un cordial saludo.” (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico siguiente:

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.
Acta Número: ACT/SCM/CI/01/2015

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México a los veintitrés día del mes de marzo del año dos mil quince, siendo las doce horas, en la Sala de Juntas de la Secretaría de Comunicaciones, ubicada en Paseo Vicente Guerrero N° 485, Colonia Morelos en el Municipio de Toluca, Estado de México, se reunieron los Ciudadanos: Lic. Roberto Ramírez Pérez, Presidente Suplente del Comité de Información; Mtro. Roberto Serrano Herrera, Titular de la Unidad de Información; C.P. Sergio Antonio Enríquez Escalona, Contralor Interno y el Mtro. Miguel Ramiro González, Secretario Particular del C. Secretario a efecto de celebrar la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Orden del Día

- 1.- Registro de asistencia y verificación del quórum legal.
- 2.- Lectura y aprobación del Orden del Día.
- 3.- Presentación de la declaratoria por parte de la Secretaría Particular para la reclasificación de la información del Circuito Exterior Mexiquense.
- 4.- Asuntos Generales.

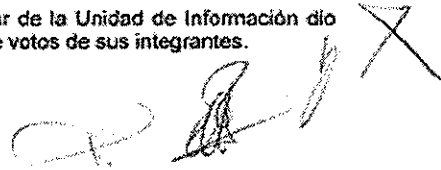
Desahogo de la Sesión

- 1.- Registro de asistencia y verificación del quórum legal.

Como primer punto del Orden de Día el Mtro. Roberto Serrano Herrera, Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico y Titular de la Unidad de Información, dio la bienvenida a los asistentes y agradeció su amable presencia a la Primera Sesión Extraordinaria de Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones, verificando el registro de asistencia.

- 2.- Lectura y aprobación del Orden Día.

En este segundo punto, el Mtro. Roberto Serrano Herrera, Titular de la Unidad de Información dio lectura a la Orden del Día, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de sus integrantes.



Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 21 DE MARZO DEL 2015.
Acta Número: ACT/5CEMIC/01/2015

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

3.- Presentación de la declaratoria por parte de la Secretaría Particular para la reclasificación de la información del Circuito Exterior Méxicuense.

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción X, 20 fracción VI, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver las peticiones señaladas en el punto número tres de la orden del día.

Que una vez analizada la petición antes referida, este Comité determina que la solicitud encuadra dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a las siguientes consideraciones:

La fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no haya causado estado."

De la transcripción anterior, se desprende que cuando la información solicitada pueda tener como consecuencia que se pueda causar un daño o alterar un proceso de investigación mientras ésta no haya causado estado, la información solicitada deberá considerarse como reservada, ya que se podría alterar o perjudicar a alguna de las partes que intervienen en dichos procesos o juicios.

En apoyo a la anterior consideración por identidad jurídica, la jurisprudencia con registro 170722, número 45, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos noventa y uno, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2007, Novena Época, que dice:

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.
Acta Número: ACT/SCM/CU01/2015

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

"INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.- En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

Así como la tesis número 1ª. VIII/2012 (10ª), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.
Acta Número: ACT/SCEM/CI01/2015

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

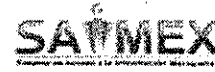
de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

Por otra parte, debe decirse que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, existen a la fecha ocho procesos jurisdiccionales, relacionados con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, lo que resulta un hecho notorio la existencia de los mismos, para que sean tomados en consideración, y así estar en posibilidad de resolver las peticiones formuladas conforme a derecho.

Apoyando a la anterior consideración, la jurisprudencia con registro 174899, número 74, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo XXIII, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2006, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



ACTA DE LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.
Acta Número: ACT/SCEM/CU01/2015

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Los procesos jurisdiccionales que a continuación se describen, son aquellos que guardan una estrecha relación con las solicitudes planteadas que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

A).- Amparo Indirecto 871/2014-VI, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual se encuentra suspendido, en virtud del recurso de queja interpuesto por la parte tercero interesada, misma que se encuentra radicada en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número Q.A. 00076/2015, juicio de garantías en donde se señalan como actos reclamados los siguientes:

- 1.- El título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión") mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el Circuito Exterior Mexiquense).
- 2.- El primer convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").
- 3.- El cuarto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación").
- 4.- El quinto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el catorce de diciembre de dos mil doce entre la Secretaría y OHL con la participación del SAASCAEM (la quinta modificación).

B).- Amparo Indirecto 579/2014-VII, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual se encuentra suspendido por interposición de un recurso de queja, en donde se señalan como actos reclamados los siguientes:

- 1.- El título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión") mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el Circuito Exterior Mexiquense).

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.
Acta Número: ACT/ISCEM/C/01/2015

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

- 2.- El primer convenio modificatorio del Título de Concesión; celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").
 - 3.- El cuarto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación").
 - 4.- El quinto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el catorce de diciembre de dos mil doce entre la Secretaría y OHL con la participación del SAASCAEM (la quinta modificación).
- C).- Amparo Indirecto 350/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, juicio de amparo en donde se encuentra corriendo el término para rendir el informe justificado, y se señalan como actos reclamados los siguientes:
- 1.- El título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión") mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el Circuito Exterior Mexiquense").
 - 2.- El primer convenio modificatorio del Título de Concesión; celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").
 - 3.- El cuarto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación").
 - 4.- La ampliación del plazo de la Concesión y la autorización de los incrementos adicionales a las tarifas que se cobran en el Circuito Exterior Mexiquense, otorgados en el quinto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL, con la participación de SAASCAEM (La Quinta Modificación).
 - 5.- La omisión consistente en no disminuir el plazo del Título de Concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el Título de Concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión, aun cuando OHL ya recuperó completamente su inversión (capital de riesgo efectivamente invertido) en el proyecto;
 - 6.- El sexto convenio modificatorio del Título de Concesión, supuestamente celebrado el 20 de enero de 2015 (la "Sexta Modificación").

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.
Acta Número: ACTD5CEMICU01/2015

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

7.- Cualquier solicitud y/o instrucción girada a OHL y/o al fiduciario, para que le sean entregados los recursos cobrados por OHL a los usuarios del Circuito Exterior Mexiquense, desde el mes de enero de 2013, en relación con el denominado "Sistema Independiente de Verificación de Aforo Vehicular" ("SIVA"); y

8.- Cualquier acto por virtud del cual el Gobierno del Estado hubiera otorgado en favor de OHL una garantía de recuperación de la inversión en el Circuito Exterior Mexiquense y su rendimiento y/o se hubiera obligado a pagar a OHL el monto de dicha inversión y su rendimiento, que OHL no hubiera podido recuperar con cargo al proyecto, durante el plazo de la Concesión.

D).- Amparo indirecto 381/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se encuentra corriendo el término para rendir el informe justificado y se señala como actos reclamados los siguientes:

- 1.- El título de concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión") mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el Circuito Exterior Mexiquense).
- 2.- El primer convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").
- 3.- El cuarto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarta Modificación").
- 4.- La ampliación del plazo de la Concesión y la autorización de los incrementos adicionales a las tarifas que se cobran en el Circuito Exterior Mexiquense, otorgados en el quinto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL, con la participación de SAASCAEM (La Quinta Modificación).
- 5.- La omisión consistente en no disminuir el plazo del Título de Concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el Título de Concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión, aun cuando OHL ya recuperó completamente su inversión (capital de riesgo efectivamente invertido) en el proyecto;
- 6.- El sexto convenio modificatorio del Título de Concesión, supuestamente celebrado el 20 de enero de 2015 (la "Sexta Modificación");

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.
Acta Número: ACT/SCEMI/CI/01/2015

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

7.- Cualquier solicitud y/o instrucción girada a OHL y/o al fiduciario, para que le sean entregados los recursos cobrados por OHL a los usuarios del Circuito Exterior Mexiquense, desde el mes de enero de 2013, en relación con el denominado "Sistema Independiente de Verificación de Aforo Vehicular" ("SIVA"); y

8.- Cualquier acto por virtud del cual el Gobierno del Estado hubiera otorgado en favor de OHL una garantía de recuperación de la inversión en el Circuito Exterior Mexiquense y su rendimiento y/o se hubiera obligado a pagar a OHL el monto de dicha inversión y su rendimiento, que OHL no hubiera podido recuperar con cargo al proyecto, durante el plazo de la Concesión.

E) Juicio Administrativo 147/2014, radicado en Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014 y se deducen las siguientes pretensiones:

- 1.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
- 2.- El Título de Concesión;
- 3.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
- 4.- La Primera Modificación;
- 5.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
- 6.- La Segunda Modificación;
- 7.- La Tercera Modificación;
- 8.- La Cuarta Modificación;
- 9.- El Acuerdo 01/2009.
- 10.- Ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los incrementos adicionales y la autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense, previstos en la Quinta Modificación;
- 11.- El Dictamen Único; y
- 12.- Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al Circuito Exterior Mexiquense.

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones de
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.
Acta Número: ACT/SCM/CI/01/2015

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

F) Juicio Administrativo 442/2014, radicado en Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014 y se deducen las siguientes pretensiones:

- 1.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
- 2.- El Título de Concesión;
- 3.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
- 4.- La Primera Modificación;
- 5.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
- 6.- La Segunda Modificación;
- 7.- La Tercera Modificación;
- 8.- La Cuarta Modificación;
- 9.- El Acuerdo 01/2009.
- 10.- La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los incrementos adicionales y la autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense, previstos en la Quinta Modificación;
- 11.- El Dictamen Único; y
- 12.- Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al Circuito Exterior Mexiquense.

G) Juicio Administrativo 342/2014, radicado en Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, en donde se deducen las siguientes pretensiones:

- 1.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
- 2.- El Título de Concesión;
- 3.- La obligación (constitutiva de deuda) asumida por el Gobierno del Estado de México en el Título de Concesión, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas y sin la participación de la Legislatura Estatal.



Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.
Acta Número: ACT/SCM/CI/01/2015

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

- 4.- La obligación (constitutiva de deuda) asumida por el Gobierno del Estado en el Título de Concesión en favor de sociedades extranjeras.
 - 5.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
 - 6.- El acuerdo o convenio celebrado en diciembre de 2003 entre OHL y el Gobierno del Estado, en que supuestamente se convino que OHL pagara la contraprestación por \$157.4 millones de pesos a que se refiere el inciso a) de la Condición Vigésimo Segunda del Título de Concesión, mediante la construcción de sendos hospitales generales en los municipios de Ecatepec de Morelos y Atlacomulco.
 - 7.- Los pagos en especie de las contraprestaciones a cargo de OHL bajo el Título de Concesión.
 - 8.- La Primera Modificación;
 - 9.- La subsistencia de la afectación del fideicomiso de los derechos de cobro de las cuotas de peaje en el Circuito Exterior Mexiquense, en caso de terminación anticipada de la concesión.
 - 10.- El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
 - 11.- La Segunda Modificación;
 - 12.- La Tercera Modificación;
 - 13.- La Cuarta Modificación;
 - 14.- El Acuerdo 01/2009
 - 15.- La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los incrementos adicionales y la supuesta autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense, previstos en la Quinta Modificación
 - 16.- El Dictamen Único; y
 - 17.- Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al Circuito Exterior Mexiquense.
- H) Juicio Administrativo 154/2014, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se previene a las partes para que informen respecto de los hechos señalados por la parte actora en su escrito de fecha 6 de marzo del año 2015, deduciéndose las siguientes pretensiones:
- 1.- La convocatoria correspondiente a la Licitación Pública SCEM-CCA-01-02, de fecha 28 de octubre de 2002; por no restringir la convocatoria a empresas extranjeras que no cumplan con los requisitos legales para operar en el territorio mexicano que conforme a la ley de inversión extranjera y de su reglamento, carecieren de los documentos como son: acreditar

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

ACTA DE LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.
Acta Número: ACT15CEM/CI/012015

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

la legal constitución de dicha empresa en el país de origen, acreditar la personalidad jurídica de quien la representa y de que dichos documentos cumplen con los requisitos de los Tratados Internacionales; de haber obtenido la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Economía; de encontrarse registrada ante la Dirección General de Inversión Extranjera; el de haber renunciado a la protección de su gobierno convenido para ello la cláusula calvo en términos del artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de permitir que intervengan cualquier tipo de empresa extranjera;

- 2.- Las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y a la convocatoria pública número **SCEM-CCA-01-02**, de fecha 29 de octubre de 2002, que se integran con: antecedentes, pliego general de concurso, descripción del proyecto, descripción del concurso, requisitos de los participantes y de las proposiciones;
- 3.- El acta de inscripción de los participantes del concurso SCEM-CCA-01-02;
- 4.- El fallo del concurso SCEM-CCA-01-02, de fecha 31 de enero de 2003, emitido en favor de la empresa extranjera española **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.**, así como la nulidad del dictamen de fecha 31 de enero de 2003, que sirvió para emitir el fallo del citado concurso a favor de la empresa **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.**;
- 5.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el extinto Subsecretario de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; título concesión que fue fallado a favor de la empresa extranjera **OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.** y ésta a su vez, se lo entregó a la empresa **CONCESIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.**;
- 6.- Todas y cada una de las actualizaciones de la empresa **Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V.**, realizadas al amparo del título de concesión que le fue otorgado para la construcción, operación, conservación y mantenimiento del **Sistema Carretero del Oriente del Estado de México**, derivado de la licitación pública **SCEM-CCA-01-02.**" (sic)

De lo antes expuesto, resulta evidente que existen en trámite ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relativos a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), situación que hace evidente que de hacer pública la información pueda alterar el proceso de investigación, pues de hacer lo contrario se podría causar un menoscabo a la seguridad jurídica de alguna de las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia.

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara



ACTA DE LA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL 23 DE MARZO DEL 2015.
Acta Número: ACT/5CEM/CI/01/2015

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES

Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en los juicios citados con antelación, por ende, se considera que la información, se clasifica como reservada por el plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva.

4.- Asuntos Generales.

Se pregunta al Comité de Información, si hay algún asunto general que tratar y al no haber se concluyen los puntos de la Orden de Día, dando por terminada la Sesión.

Finalmente, el Mtro. Roberto Serrano Herrera, Titular de la Unidad de Información agradeció la asistencia y clausuró la Sesión a las trece horas con quince minutos del día veintitrés de marzo del dos mil quince, firmando al margen y al calce la presente Acta, los que en ella intervienen para su debida constancia legal.

CUARTO. Los días catorce y dieciséis de abril de dos mil quince, los recurrentes interpusieron los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expedientes que se indicaron al inicio del presente, en contra de los actos y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Es importante precisar que en los expedientes electrónicos que por esta vía se analizan, esta Autoridad advierte que los recurrentes precisan como actos impugnado las diferentes respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, los recurrentes expresan las razones o motivos de inconformidad siguientes:

“La Secretaría de Comunicaciones del Estado de México (la “Secretaría”) señala en su respuesta que la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense (la “Sexta Modificación”), se encuentra “clasificada como información reservada”, en términos de lo establecido en el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Información de la Secretaría, celebrada el 23 de marzo de 2015 (el “Acta”). En realidad, el Comité de Información de la Secretaría no clasificó la Sexta Modificación como “información reservada”, sino que simplemente consideró que la información del Circuito Exterior Mexiquense (que no se molesta en identificar) “... se clasifica como reservada por el plazo de nueve años...” En efecto, el supuesto acuerdo del Comité de Información de la Secretaría, que no es en realidad un acuerdo, sino una “consideración” (ilegal) formulada a partir de una “estimación” (igualmente ilegal), a la letra dice: “Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en los juicios citados con antelación, por ende, se considera que la información, se clasifica como reservada por el plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva.” “Se considera que se clasifica” no es lo mismo que clasificar. Este “se considera que se clasifica” se formula por parte del Comité de Información de la Secretaría, con base en una “estimación” absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la “Ley de Transparencia”). El Acta (incluyendo el supuesto acuerdo del Comité de Información de la Secretaría) es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. En el Acta, el Comité de Información de la Secretaría pretende adoptar un supuesto acuerdo con fundamento en diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que, en opinión del Comité de Información de la Secretaría, constituyen el fundamento no de su propia competencia, sino de la competencia del

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem"): "...para conocer y resolver las peticiones señaladas en el punto número tres de la orden del día." Eso es lo que el Comité de Información de la Secretaría manifiesta expresamente en el primer párrafo de la página 2 del Acta. De modo que el Acta, en cuanto acto administrativo del Comité de Información de la Secretaría, es un acto carente de fundamentación legal y, por lo mismo, ilegal. Pero el asunto no termina ahí. Parece que el Comité de Información de la Secretaría considera que el órgano competente para conocer y resolver sobre la "reclasificación" [sic] de la información del Circuito Exterior Mexiquense, es el Comité de Información del Saascaem y no el Comité de Información de la Secretaría. Siendo esto así, no se entiende cómo es que el Comité de Información de la Secretaría pretendió conocer y resolver sobre ese asunto, respecto del cual considera que es otro el órgano competente. Por otra parte, no es posible identificar cuál es el "objeto" del supuesto acuerdo del Comité de Información de la Secretaría, en el que simplemente "...se considera que la información, se clasifica como reservada por el plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia..." Pero, ¿cuál es esa información que el Comité de Información de la Secretaría dice que "se considera que se clasifica" como reservada? Imposible saberlo. El numeral 3 del orden del día simplemente se refiere a "información del Circuito Exterior Mexiquense". Pero eso y nada es lo mismo. Para poder clasificar válidamente como reservada cierta información, en términos de lo que se establece en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, lo primero que debe hacerse es identificar con precisión la información que será objeto de la clasificación. De otra manera, no puede cumplirse con lo establecido sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Y eso es precisamente lo que no hace el Acta ni el supuesto acuerdo del Comité de Información de la Secretaría, con lo que el solicitante de la información (en este caso yo) queda en un absoluto estado de indefensión. Está claro que no toda la información del Circuito Exterior Mexiquense puede clasificarse como reservada. Si fuera así, entonces no podríamos saber siquiera cuál es el importe de la tarifa o cuota de peaje que debe pagarse por el uso del Circuito Exterior Mexiquense. Ni podríamos saber cuántos vehículos transitan diariamente dicha infraestructura vial, ni a cuánto ascienden los ingresos por concepto de cobro de tarifa o cuota de peaje, ni cuál es el monto de la inversión del concesionario pendiente de recuperar con cargo al proyecto, asuntos todos de un altísimo y muy evidente interés público. En realidad, el Acta y el supuesto acuerdo del Comité de Información carecen de un "objeto" determinado, lo que se traduce en la ilicitud de dichos actos. El supuesto acuerdo del Comité de Información de la Secretaría hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, la Secretaría parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información (que debe especificarse) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el Acta ni en

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

el supuesto acuerdo. En el supuesto acuerdo, el Comité de Información de la Secretaría "estima" que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, en virtud de que: (i) existen juicios o procesos pendientes de resolverse; y (ii) de proporcionar la información solicitada (misma que no especifica) se "podría" causar un perjuicio o daño a algunas de las partes involucradas en los referidos juicios. Sin embargo, la Secretaría no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en el supuesto normativo mencionado. Parece que la Secretaría no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple "estimación" subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, la Secretaría pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende la Secretaría. Tal parece que el único motivo que encuentra la Secretaría para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de diversos procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria. La Secretaría no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que la Secretaría no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que la Secretaría tampoco acredita en este caso. En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso la Secretaría) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada. Esto es precisamente lo que se establece en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita en la página 3 del Acta (registro 170772, localizable en la página 991 del tomo XXVI de Diciembre de 2007 correspondiente a la novena época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN."), misma que parece que la Secretaría no leyó o no entendió (o no quiso entender). En esta jurisprudencia se establece que: "...tanto los expedientes

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.” En el caso particular, es importante tomar en consideración que yo no solicité copias certificadas de un expediente judicial, sino de la Sexta Modificación, y que la Secretaría no se molesta en acreditar que la Sexta Modificación forma parte de uno o varios expedientes judiciales, por haber exhibido copia certificada de la misma en los juicios correspondientes. Por si lo anterior no fuera suficiente, el supuesto acuerdo del Comité de Información de la Secretaría no contiene: 1. Un razonamiento lógico que demuestre que la información (que la Secretaría no se molesta en identificar) encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. Si la información no puede ser identificada, no puede expresarse un razonamiento lógico que demuestre lo anterior. 2. Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información (que no está definida) pueda amenazar “efectivamente” el interés protegido por la Ley. 3. Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información (que no está determinada) causaría un daño “presente”, “probable” y “específico” a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley. Nada de esto contiene el Acta ni el supuesto acuerdo y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. La información solicitada tiene que ver con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, cuestión de claro interés público. Además, para que la sociedad pueda conocer cómo se encuentra regulada dicha concesión y el detalle de las cuestiones inherentes a la misma, como por ejemplo, la forma en que la concesionaria del Circuito Exterior Mexiquense está recuperando su inversión en dicha autopista, es necesario conocer la información solicitada. Esto pone aún más de manifiesto la necesidad y el interés público que representa conocer la información solicitada, así como el beneficio de dicho conocimiento. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración de la Secretaría para considerar que se clasifica como reservada la información solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia). Es de suma importancia mencionar que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ya ha obligado a la Secretaría, con anterioridad y en diversas ocasiones, a entregar información relacionada con el título de concesión del Circuito Exterior Mexiquense y sus modificaciones, a diversas personas, con posterioridad al inicio de algunos de los juicios referidos en el Acta, tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01377/INFOEM/IP/RR/2013, 01378/INFOEM/IP/RR/2013, 00260/INFOEM/IP/RR/2014 y 00268/INFOEM/IP/RR/2014, entre otras, por lo que la información solicitada me debe ser entregada. Asimismo, existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) la Secretaría ha negado el acceso a información relacionada con el Circuito Exterior Mexiquense, argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, la Secretaría entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01463/INFOEM/IP/RR/2014, 01464/INFOEM/IP/RR/2014, 01465/INFOEM/IP/RR/2014, 01466/INFOEM/IP/RR/2014, 01467/INFOEM/IP/RR/2014, 01468/INFOEM/IP/RR/2014, 01469/INFOEM/IP/RR/2014, 01470/INFOEM/IP/RR/2014, 01471/INFOEM/IP/RR/2014, 01472/INFOEM/IP/RR/2014, 01473/INFOEM/IP/RR/2014 y 01474/INFOEM/IP/RR/2014, entre otros. Por lo anterior, la Secretaría debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. Finalmente, cabe señalar que la presentación de la declaratoria para la "reclasificación" de la información del Circuito Exterior Mexiquense, por parte de la Secretaría Particular de la Secretaría, tal como se hace constar en el Acta, es completamente ilegal y carece de toda motivación y fundamento, toda vez que dicha Secretaría Particular no tiene competencia para hacer una petición de esta naturaleza, así como tampoco existe un fundamento en ley para "reclasificar" información, como se pretende hacer en el caso que nos ocupa. En virtud de lo anteriormente expuesto, la información pública solicitada me deberá ser entregada." (Sic)

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, los recurrentes adjuntaron a sus recursos: el acta de clasificación, la cual no se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias y toda vez que ya obra en poder de los recurrentes.

El Sujeto Obligado rindió Informes de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera, los cuales debido a su extensión no se plasman en el presente Resultando, máxime que serán debidamente descritos en el Considerando de Estudio.

CUARTO. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00666/INFOEM/IP/RR/2015** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Órgano Autónomo, en la Décimo Séxta Sesión Ordinaria del siete de mayo de dos mil quince, ordenó el retorno el recurso de revisión número **00658/INFOEM/IP/RR/2015** a la Comisionada Ponente, el cual había sido turnado de origen a la Ponencia de la Comisionada **Arlen Siu Jaime Merlos**. Igualmente, se returnaron los recursos de revisión números **00664/INFOEM/IP/RR/2015**, perteneciente a la Ponencia del Comisionado **Javier Martínez Cruz**, el diverso recurso de revisión número **00665/INFOEM/IP/RR/2015** originario de la ponencia de la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez** y los recursos números **00657/INFOEM/IP/RR/2015** y **00667/INFOEM/IP/RR/2015** pertenecientes a la Ponencia de la Comisionada **Eva Abaid Yapur**.

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior, a efecto de que esta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal", emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:*
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

CONSIDERANDO

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que, por cuanto hace a los recursos de revisión números 00657/INFOEM/IP/RR/2015 y 00658/INFOEM/IP/RR/2015, éstas fueron emitidas el día veintisiete de marzo de dos mil quince, mientras que los recurrentes interpusieron los medios de defensa el día catorce de abril de dos mil quince, esto es al

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

séptimo día hábil, descontando del cómputo del término los veintiocho y veintinueve de marzo, cuatro, cinco, once y doce de abril de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos; así como, del treinta de marzo al tres de abril de dos mil quince, por ser considerados como inhábiles, de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia, aprobado por el Pleno de este Instituto el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

Ahora bien, por cuanto hace a los demás recursos de revisión la respuesta fue emitida el día siete de abril de dos mil quince, mientras que los recurrentes interpusieron los recursos de revisión el día dieciséis de abril de dos mil quince, esto es al séptimo día hábil, descontando del cómputo del término los días once y doce de abril de dos mil quince, por tratarse de sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formularon las solicitudes y las fechas en las que respondió a éstas el Sujeto Obligado; así como, las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se verá a lo largo del presente medio de impugnación, las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por los recurrentes devienen infundados.

Los particulares solicitaron del Sujeto Obligado el número de modificaciones realizadas al título de concesión del Circuito Exterior Mexiquense, la fecha de cada una de éstas y la copia de la última de ellas.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que, a la fecha de las solicitudes, esto es, al veinticinco de febrero de dos mil quince, existían seis modificaciones al título de concesión del Circuito Exterior Mexiquense; modificaciones realizadas en fechas: dieciséis de julio de dos mil cuatro, nueve de septiembre de dos mil cinco, quince de junio de dos mil siete, uno de octubre de dos mil siete, catorce de diciembre de dos mil doce y veinte de enero de dos mil quince.

Asimismo, manifestó que por cuanto hacía a la copia de la sexta modificación, dicha información se encontraba clasificada como reservada; por lo que, de igual manera, remitió en su respuesta el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria número **ACT/SCEM/CI/01/2015** del Comité de Información del Sujeto Obligado, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince.

Así, en el Acta en comento, se determina que de acuerdo con la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Conexos y Auxiliares del Estado de México ("SAASCAEM") existen ocho procesos jurisdiccionales relacionados con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense.

Dicho lo anterior, establece que los procesos jurisdiccionales de mérito guardan estrecha relación con las solicitudes de acceso a la información, materia de análisis; por lo que, estima que se configura la causal de reserva contenida en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, lo dispuesto por las tesis Jurisprudenciales de rubros: *INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN* e *INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)*.

En esa virtud, en el Acta en comento se advierte, en lo que interesa, la descripción de los procesos jurisdiccionales siguiente:

Proceso Jurisdiccional	Actos Reclamados/Pretensiones	Autoridad(es) Responsable(s)	Estatus
Amparo Directo 871/2014-IV	Título de concesión de 25 de febrero de 2003; primer, cuarto y quinto convenios modificatorios del título de concesión.	Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM	Suspendido, en virtud del recurso de queja Q.A. 00076/2015 interpuesto por el tercero interesado.

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

<p>Amparo Indirecto 579/2014-VII</p>	<p>Título de concesión de 25 de febrero de 2003; primer, cuarto y quinto convenios modificatorios del título de concesión.</p>	<p>Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM</p>	<p>Suspendido por la interposición de Recurso de Queja.</p>
<p>Amparo Indirecto 350/2015</p>	<p>Título de concesión de 25 de febrero de 2003; primer, cuarto, quinto y sexto convenios modificatorios del título de concesión; la omisión en no disminuir el plazo del título de concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el título de concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión; cualquier solicitud y/o instrucción girada para la entrega de recursos, en relación con el Sistema Independiente de Verificación de Aforo Vehicular, cualquier acto del Gobierno del Estado de México donde hubiera otorgado una garantía de recuperación de la inversión del Circuito Exterior Mexiquense...</p>	<p>Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM</p>	<p>Se encuentra corriendo el término para rendir el Informe Justificado.</p>
<p>Amparo Indirecto 381/2015</p>	<p>Título de concesión de 25 de febrero de 2003; primer, cuarto y sexto convenios modificatorios del título de concesión; ampliación del plazo de la concesión y la autorización de los incrementos adicionales a las tarifas que se cobran en el Circuito Exterior Mexiquense; la omisión en no disminuir el plazo del título de concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el título de concesión y/o no establecer las</p>	<p>Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM</p>	<p>Se encuentra corriendo el término para rendir el Informe Justificado.</p>

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

	nuevas condiciones aplicables a la Concesión; cualquier solicitud y/o instrucción girada para la entrega de recursos, en relación con el Sistema Independiente de Verificación de Aforo Vehicular, cualquier acto del Gobierno del Estado de México donde hubiera otorgado una garantía de recuperación de la inversión del Circuito Exterior Mexiquense...		
Juicio Administrativo 147/2014	Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones de 24 de octubre de 2002. De 23 de octubre de 2003 y de 25 de octubre de 2004; título de concesión; primera, segunda, tercera y cuarta modificación; Acuerdo 01/2009; Ampliación del plazo de la Concesión, autorización de los incrementos adicionales y la autorización de capitalización de la utilidad o rendimiento; el dictamen único; todos y cada uno de los reconocimiento del SAASCAEM o la Secretaría de Comunicaciones respecto de la inversión.	Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM	La parte actora interpuso recurso de revisión.
Juicio Administrativo 442/2014	Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones de 24 de octubre de 2002. De 23 de octubre de 2003 y de 25 de octubre de 2004; título de concesión; primera, segunda, tercera y cuarta modificación; Acuerdo 01/2009; Ampliación del plazo de la Concesión, autorización de los	Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM	La parte actora interpuso recurso de revisión.

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

	incrementos adicionales y la autorización de capitalización de la utilidad o rendimiento; el dictamen único; todos y cada uno de los reconocimientos del SAASCAEM o la Secretaría de Comunicaciones respecto de la inversión.		
Juicio Administrativo 342/2014	Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones de 24 de octubre de 2002. De 23 de octubre de 2003 y de 25 de octubre de 2004; título de concesión; primera, segunda, tercera y cuarta modificación; Acuerdo 01/2009; Ampliación del plazo de la Concesión, autorización de los incrementos adicionales y la autorización de capitalización de la utilidad o rendimiento; el dictamen único; todos y cada uno de los reconocimientos del SAASCAEM o la Secretaría de Comunicaciones respecto de la inversión; la obligación constitutiva de deuda asumida por el Gobierno del Estado de México en el título de concesión; la obligación constitutiva de deuda asumida por el Gobierno del Estado de México en favor de sociedades extranjeras; el acuerdo o convenio celebrado en diciembre de 2003 de pago de contraprestación, referido en el inciso a) de la Condición Vigésimo Segunda del Título de Concesión; los pagos en especie de las contraprestaciones y la subsistencia de la afectación del fideicomiso de los derechos de cobro	Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM	La parte actora interpuso recurso de revisión.

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
 y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
 Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

	de las cuotas de peaje en el Circuito Exterior Mexiquense.		
Juicio Administrativo 154/2014	Convocatoria de la Licitación Pública, bases y procedimiento de licitación; acta de inscripción de participantes del concurso y fallo; todos ellos del concurso SCEM-CCA-01-02; el título de concesión de 25 de febrero de 2003 y todas y cada una de las actualizaciones de la empresa Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V.	Secretaría de Comunicaciones y SAASCAEM	Se previno a las partes para que informaran respecto de los hechos, señalados por la parte actora en escrito de 6 de marzo de 2015.

Es así como, en el Acta de Clasificación se estima que resulta evidente que al existir en trámite ocho procesos jurisdiccionales, pendientes de resolución, relativos a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense) de hacer pública la información pueden verse alterados los procesos de mérito, en atención a que puede existir un menoscabo a la seguridad jurídica de las partes involucradas en dichos procesos jurisdiccionales.

Así, se estimó que se actualizó la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Inconformes, los recurrentes interpusieron los medios de impugnación, materia de análisis, en los cuales se duelen respecto de que el Comité de Información no clasificó la información de la Sexta Modificación; sino toda la información del Título de Concesión.

Igualmente, aducen que el Sujeto Obligado no clasifica la información, sino simplemente emite una consideración al redactar en el Acuerdo que *se considera que se clasifica*, lo cual se traduce en una estimación.

Por otra parte, estiman que el Acta carece de fundamentación y motivación, de coherencia y sentido lógico-jurídico, puesto que, según su dicho, el Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones pretende adoptar un acuerdo, con fundamento en diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como, de la opinión del Comité de Información del SAASCAEM, doliéndose respecto de que la Secretaría de Comunicaciones se declara competente para reclasificar lo manifestado por el SAASCAEM.

Asimismo, manifiestan que no se identifica el objeto de clasificación, puesto que de manera genérica sólo se hace referencia al Circuito Exterior Mexiquense.

De igual manera, aducen que no toda la información del Circuito Exterior Mexiquense puede clasificarse como reservada, luego entonces, tendría que clasificarse el importe de la tarifa o cuota de peaje, el número de vehículos que transitan diariamente, los ingresos

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

por cobro de tarifa o cuota de peaje y el monto de inversión del concesionario pendiente de recuperar con cargo al proyecto.

Por su parte, estiman que el Acuerdo del Comité de Información no contiene: (i) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; (ii) Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información pueda amenazar *“efectivamente”* el interés protegido por la Ley y (iii) Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño *“presente”*, *“probable”* y *“específico”* a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Finalmente, manifiestan que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios ha obligado a la Secretaría de Comunicaciones a entregar información relacionada con el título de concesión del Circuito Exterior Mexiquense y sus Modificaciones, tal y como se desprende de los Recursos de Revisión números 01377/INFOEM/IP/RR/2013, 01378/INFOEM/IP/RR/2013, 00260/INFOEM/IP/RR/2014 y 00268/INFOEM/IP/RR/2014 y que, por ende, es procedente la entrega en la resolución de los presentes medios de impugnación.

Además, que en la Resolución de los Recursos de Revisión números 01463/INFOEM/IP/RR/2014, 01464/INFOEM/IP/RR/2014, 01465/INFOEM/IP/RR/2014, 01466/INFOEM/IP/RR/2014, 01467/INFOEM/IP/RR/2014, 01468/INFOEM/IP/RR/2014,

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

01469/INFOEM/IP/RR/2014, 01470/INFOEM/IP/RR/2014, 01471/INFOEM/IP/RR/2014, 01472/INFOEM/IP/RR/2014, 01473/INFOEM/IP/RR/2014 y 01474/INFOEM/IP/RR/2014 fueron resueltos declarando el sobreseimiento en los mismos, por lo que, debe ordenarse la entrega de la información solicitada.

Hecho lo anterior, el Sujeto Obligado, vía Informe de Justificación, reiteró sus respuestas.

Primeramente, es de señalarse que los recurrentes no impugnaron todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado; pues no se inconformaron con lo relativo al número de modificaciones realizadas al título de concesión del Circuito Exterior Mexiquense y a la fecha de cada una de éstas. Por tal motivo, las respuestas, por cuanto hacen a los rubros no combatidos, quedan firmes ante la falta de impugnación en específico.

Lo anterior es así, debido a que cuando los recurrentes impugnan las respuestas del Sujeto Obligado, y éstos no expresan razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que los recurrentes están conformes con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Consecuentemente, las partes de las solicitudes que no fueron impugnadas deben declararse consentidas por los recurrentes, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar los actos reclamados ya que se infiere un consentimiento de los recurrentes ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Dicho lo anterior, es claro que la materia de actuación, en el presente medio de impugnación, es la clasificación de la información, respecto de la copia de la Sexta Modificación al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense.

Así las cosas, esta Autoridad analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que, contrario a lo manifestado por los recurrentes, la información solicitada tiene el carácter

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

de reservada por actualizarse la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además, que el Acuerdo de reserva correlativo se encuentra debidamente fundado y motivado, tal y como se apreciará en líneas posteriores.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como reservada refleja que cuenta con ésta; por lo que, el estudio en específico de dicha información se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar su análisis en particular pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia.

Bajo ese contexto, esta Autoridad reitera que el Acuerdo de Clasificación de la Información se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de información relativa al otorgamiento de la concesión del Sistema Carretero de Oriente; también lo es, que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por actualizarse uno de los supuestos establecidas en la Ley Sustantiva.

A este respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que, de conformidad con los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

acceso a la información pública puede ser restringido cuando pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto éstos no hayan causado estado;. Sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia que a continuación se señalan:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;”

(Énfasis añadido.)

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Al respecto, es importante mencionar que si la información aquí solicitada puede causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que no hayan causado estado, el Sujeto Obligado debe clasificarla hasta en tanto dichos procesos o procedimientos causen estado.

Así, de acuerdo con el artículo 21 de la precitada Ley, en caso de ser procedente, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de Información en el cual no solo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

En esa virtud, para el caso de la reserva de la información se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Es así, como en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluyó un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadró la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley sustantiva; esto fue, que la información de referencia forma parte de procedimientos jurisdiccionales, que se encuentran pendientes de resolución, motivo por el cual pueden causar daño o alterar el proceso de investigación en procesos judiciales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias. Además, contrario a lo manifestado por los recurrentes, en el acuerdo de clasificación se incluyen elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la *prueba de daño*).

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: por **daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por **daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; y, por **daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo que, es necesario precisar que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación expresa de manera clara las razones por las cuales la totalidad de la información encuadra en la hipótesis de reserva de información que establece la Ley sustantiva, puesto que se expresa que la difusión de la información petitionada constituiría un daño presente, en virtud de que al momento no se han concluido los procesos jurisdiccionales; un daño probable, dado que al no existir

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

una resolución definitiva se podría afectar la esfera jurídica de las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales y un daño específico, en atención a que al no haberse dictado resolución definitiva, pudiese verse alterada la seguridad jurídica de éstos.

Ahora bien, cabe señalarse que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que el solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del Sujeto Obligado, de manera que sea evidente y muy claro para él, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

(Énfasis añadido.)

Del análisis de la respuesta del Sujeto Obligado, se aprecia que de manera indubitable expresa los motivos o causas que tomó en cuenta para determinar que la información requerida se situaba en las hipótesis normativas establecidas en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, dicha determinación atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹.

Además, esta Autoridad debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma

¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, esta autoridad estima que el acuerdo de clasificación remitido por el Sujeto Obligado a los particulares se encuentra debidamente fundado y motivado; por lo que, las Razones o Motivos de Inconformidad vertidos devienen infundados.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por los recurrentes, respecto de que el Comité de Información de la Secretaría de Comunicaciones basa su actuar en lo que dispone el Comité de Información del SAASCAEM; es toral señalar, que como fue debidamente apuntado en líneas anteriores, la Secretaría de Comunicaciones llevó a cabo el procedimiento de reserva de información establecido en la Ley sustantiva, puesto que convocó a su Comité de Información y previo análisis de las manifestaciones vertidas por el SAASCAEM, realizó un razonamiento lógico jurídico y determinó la reserva de la información solicitada.

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
 y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
 Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Así las cosas, si bien es cierto el SAASCAEM, como diverso Sujeto Obligado, fue el ente que informó acerca de los ochos procesos jurisdiccionales pendientes de resolución; también lo es, que dicha circunstancia no es óbice para que la Secretaría de Comunicaciones efectuó la reserva de la información correspondiente, toda vez que, en este caso en particular, es claro que las dos dependencias cuentan con la información de mérito (al reservarla) y éstas deben de realizar su reserva correspondiente, ya que concurren las razones y motivos de clasificación para ambas dependencias; así devienen infundadas las razones o motivos de inconformidad, al respecto hechas valer por los recurrentes.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por los recurrentes, respecto de que esta Autoridad, en resoluciones previas, específicamente en los Recursos de Revisión números 01377/INFOEM/IP/RR/2013, 01378/INFOEM/IP/RR/2013, 00260/INFOEM/IP/RR/2014 y 00268/INFOEM/IP/RR/2014 ha ordenado la entrega de información inherente al Circuito Exterior Mexiquense, esta Autoridad analizó lo entonces resuelto por el Pleno de este Instituto y advirtió lo siguiente:

Recurso de Revisión	Fallo	Materia de Controversia	Estudio y resolución del Asunto.
01377/INFOEM/IP/RR/2013	Unanimidad, 28ª sesión ordinaria de	La Secretaría de Comunicaciones orientó al	Se analizó si la orientación realizada por el Sujeto Obligado fue correcta y se advirtió que,

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

	13 de agosto de 2013.	solicitante a dirigir sus peticiones al SAASCAEM, pues manifestó que no contaba con ellas.	dentro del marco normativo que rige a la Secretaría de Comunicaciones, ésta podía contar con las peticiones realizadas y, por ende, se ordenó la entrega de información relativa a: el título de concesión de 23 de febrero de 2003; la quinta modificación de dicho título y al Acuerdo 01/2009, de fecha 7 de agosto de 2009.
01378/INFOEM/IP/RR/2013	Unanimidad, 27ª sesión ordinaria de 6 de agosto de 2013.		
00260/INFOEM/IP/RR/2014	Unanimidad, 13ª sesión ordinaria de 8 de abril de 2014.		
00268/INFOEM/IP/RR/2014			

Bajo ese contexto, es claro que, en la resolución de los recursos de revisión antes descritos no se hizo referencia a causal de reserva alguna por parte del Sujeto Obligado; sino que el estudio en específico versó respecto de que si la Secretaría de Comunicaciones era competente para conocer de la información solicitada.

Así las cosas, es claro que en el presente medio de impugnación, se trata de un análisis diverso, el cual ya se fue atendido con las manifestaciones, hechos y constancias que al momento de resolución del presente curso integraron los expedientes electrónicos del SAIMEX. Por tanto, lo resuelto con anterioridad, no es óbice para las consideraciones de hecho y de derecho tomadas por este Órgano revisor sobre las cuales descansa la presente resolución.

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por los recurrentes respecto de que los Recursos de Revisión números: 01463/INFOEM/IP/RR/2014, 01464/INFOEM/IP/RR/2014, 01465/INFOEM/IP/RR/2014, 01466/INFOEM/IP/RR/2014, 01467/INFOEM/IP/RR/2014, 01468/INFOEM/IP/RR/2014, 01469/INFOEM/IP/RR/2014, 01470/INFOEM/IP/RR/2014, 01471/INFOEM/IP/RR/2014, 01472/INFOEM/IP/RR/2014, 01473/INFOEM/IP/RR/2014 y 01474/INFOEM/IP/RR/2014 fueron resueltos por este Instituto declarando el sobreseimiento en los mismos; es toral señalar que dichos medios de impugnación quedaron sin materia, con motivo de una actuación posterior a la respuesta del Sujeto Obligado.

En esa virtud, al igual que lo expuesto en párrafos precedentes, es claro que el análisis de dichos recursos de revisión en contraposición con la presente resolución es diverso; pues, en los primeros, se determinó un sobreseimiento derivado de que dichos recursos de revisión quedaron sin materia de actuación, mientras que, en la presente determinación, se hizo el estudio de una causal de reserva de información.

Es así como, lo entonces resuelto no afecta la determinación tomada por esta Autoridad, atendida en este Considerando.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por los recurrentes, por ende, se **CONFIRMAN** las respuestas del Sujeto Obligado, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta resolución.

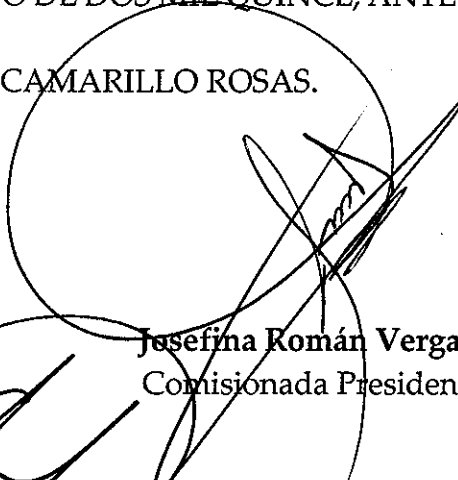
SEGUNDO. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.


TERCERO. Hágase del conocimiento de los recurrentes la presente resolución, los Informes de Justificación; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.


ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ


Recursos de revisión: 00657/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Sujeto obligado: Secretaría de
Comunicaciones
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

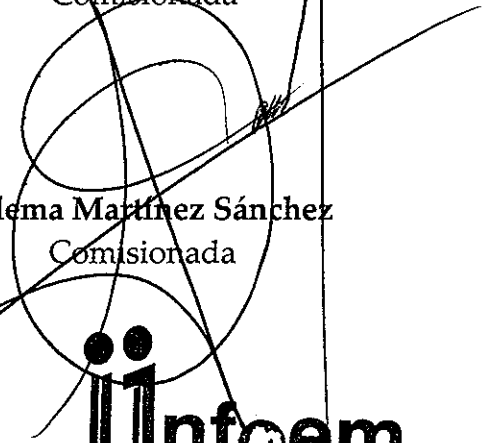
SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA
VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

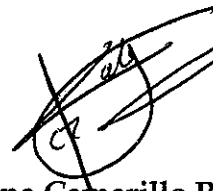

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

BCM/CBO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de mayo de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 00657/INFOEM/IP/RR/2015, 00658/INFOEM/IP/RR/2015, 00664/INFOEM/IP/RR/2015, 00665/INFOEM/IP/RR/2015, 00666/INFOEM/IP/RR/2015 y 00667/INFOEM/IP/RR/2015.